



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 2023-00334

Accionante: Jennifer Alexandra Reyes Rodríguez

Autoridades Accionadas: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
ICBF, y la Comisión Nacional del Servicio Civil
- CNSC.

Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por la señora Jennifer Alexandra Reyes Rodríguez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, actuando en nombre propio, por la presunta violación de los derechos al trabajo, mínimo vital, igualdad en acceso a cargos públicos, debido proceso y petición.

Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.

I-Antecedentes

La accionante interpone acción de tutela ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales tras no haberle resuelto la petición presentada el 4 de julio de 2023, manifestando la aceptación del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 en la planta global del ICBF del municipio de San Andrés, y solicitando se le expidiera la tarjeta de residencia temporal “OCCRES”, junto a la revisión de la asignación de plaza.

II.-Solicitud de medida provisional

La accionante solicita ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suspender el trámite de posesión al cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 en la planta global del ICBF del municipio de San Andrés, toda vez que a la fecha no ha sido expedida la documentación correspondiente para iniciar labores en el mencionado municipio, argumentando que debe posesionarse el día 2 de octubre del

año que cursa y sin la totalidad de los requisitos exigidos para realizar labores no es viable el inicio de labores.

III-Respecto a la medida provisional.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“(…)

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)

(Subrayado y negrilla del Despacho).

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la

protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹.

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior².

En hilo de lo expuesto, el Despacho considera que la parte accionante acreditó un perjuicio irremediable que permite adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, toda vez que de no decretarse la misma se podría ocasionar una pérdida laboral en un empleo de carácter público por méritos a la señora Reyes Rodríguez, por tal razón, se suspenderá la posesión al cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 en la planta global del ICBF del municipio de San Andrés, del que se tenía previsto para iniciar labores en periodo de prueba a partir del 2 de octubre del año que cursa, hasta tanto se decida lo solicitado en el presente debate judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: **Decrétese** la medida provisional solicitada, consistente en suspender la posesión al cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 en la planta global del ICBF del municipio de San Andrés, del que se tenía previsto para iniciar labores en periodo de prueba a partir del 2 de octubre del año que cursa, hasta tanto se decida lo solicitado en el presente debate judicial.

Segundo: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora Jennifer Alexandra Reyes Rodríguez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

¹ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia SU695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-920 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tercero: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a sus delegados o a quien haga sus veces.

Cuarto: Ordenase al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a sus delegados o a quien haga sus veces, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

.- Informe en relación con los hechos narrados por el accionante en su demanda y las pruebas que obren en su poder.

Se advierte a la entidad accionada que, de no allegar el informe solicitado, se dará aplicabilidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda de forma electrónica (documento 01 del expediente digital).

Sexto: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales, las partes deberán hacerlo a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Las entidades accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos - Convocatoria No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, empleo denominado con el código 2044, grado 7, código OPEC 166313, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

A.G

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bda6cb96eb7002465b4b00c82f8e6e4d2795348b328330f69ba31eca5f698b**

Documento generado en 27/09/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>